

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0474-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

EUROCOTTON S.A. DE C.V., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN
2020-9010)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0049-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas y veintiocho minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado León Weinstok Mendelewicz, abogado, vecino de Santa Ana Belén, portador de la cédula de identidad número 1-1220-0158, en su condición de apoderado especial de la empresa **EUROCOTTON S.A. DE C.V.**, una sociedad constituida y organizada bajo las leyes de México, con domicilio y establecimiento en Calle Isabel La Católica 74, interior 1B, Colonia Centro (Área 7), Cuauhtémoc, Ciudad de México, 06070, México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:13:17 del 22 de abril de 2021.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El licenciado LEON WEINSTOK MENDELEWICZ, en su condición de apoderado especial de la empresa **EUROCOTTON S.A. DE C.V.**, presentó solicitud de inscripción de la marca de



fábrica y comercio para proteger en clase 25 internacional: "vestidos; chaquetas; pantalones; camisas; suéteres; sudaderas; pantalones capri; pantalones cargo; jeggings; camisetas con cuello; camisetas deportivas; pantalones deportivos; camisetas. Todos los anteriores productos contienen total o parcialmente algodón y son producidos con hilo reciclado europeo y maquinaria y técnicas de producción europeas, enfocadas a la sustentabilidad y preservación del ambiente."

En resolución dictada a las 11:13:17 del 22 de abril de 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la inscripción de la marca por derecho de terceros de conformidad con el artículo 8 inciso a y b de la Ley de marcas y otros signos distintivos y el artículo 7 inciso g) al considerar que son términos genéricos y de uso común.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el apoderado especial de la compañía **EUROCOTTON S.A. DE C.V.**, presenta recurso de apelación contra la resolución relacionada mediante escrito presentado el día 14 de mayo de 2021 y manifestó como agravios lo siguiente:

1.- Considera que la resolución es contradictoria, un consumidor promedio no relacionaría la palabra COTTON con ninguna empresa o marca en particular por lo cual no debería ser tomada en consideración al momento de realizar el cotejo marcario.



2.- Señala que la marca **euro cotton** sí tiene aptitud distintiva, tiene un diseño muy particular que el Registro parece no analizar, incluye 3 colores, así como el diseño de una especie de flor y un rectángulo que cubre la palabra "euro", sobre los elementos genéricos indica que su representada no desea ninguna protección, incluso señala que el diseño de la flor tendría suficiente distintividad, por lo que la inclusión de otros elementos no tiene por qué restarle distintividad. Cita el manual armonizado en materia de criterio de marcas.

3.- Menciona la resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia resolución 161-F-S1-2016 de las 09:30 del 10 de noviembre de 2016, relacionada al artículo 7 inciso g) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

4.- En cuanto al cotejo indica que, al eliminar la parte genérica de las marcas, la marca solicitada tiene más diferencias que las marcas que coexisten actualmente. Con la palabra "euro" se permite una fácil diferenciación. Así como el plano gráfico, son considerable las diferencias que tienen las marcas, la solicitada es la única que tiene varios colores, así como un diseño muy distintivo a las demás. En el plano ideológico ninguna de las marcas tiene un significado concreto que permita hacer una comparación y por ende determinar que exista una marcada similitud.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, la existencia de los siguientes signos distintivos inscritos en el Registro de Propiedad Intelectual:



1.- Marca de fábrica y de comercio , para proteger en clase 25 vestidos de toda clase, zapatos y zapatillas. Titular: COTTON INCORPORATED. Inscrita el 14 de junio de 2000, vigente hasta el 14 de junio de 2030. (Folios 9 y 10 del expediente administrativo):

2.- Marca de fábrica y servicios COTTON ON, para proteger en clase 25: prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; en clase 35: servicios de venta al por mayor y al por menor; venta al por mayor y al por menor de ropa, accesorios de vestir, accesorios de moda, calzado y sombrerería, servicios prestados a través de tiendas, por medio de catálogos y correo directo, o en línea desde una red informática mundial o internet. Titular: COGI PTY LTD. Inscrita el 24 de julio de 2020, vigente hasta el 24 de julio de 2030. (Folios 11 y 12 del expediente administrativo).



3.- Marca de fábrica y servicios para proteger en clase 18: bolsos y bolsas multiuso de algodón; en clase 22: algodón en bruto; en clase 23: hilados e hilos hechos totalmente o en parte de algodón; en clase 24: telas, sábanas, fundas de almohadas, colchas, toallas y mantas de cama, edredones, cortinas, pañuelos y manteles hechos en todo o en parte de algodón; en clase 25: prendas de vestir, a saber, camisas, camisetas, blusas, vestidos, faldas, pantalones cortos, pantalones, vaqueros, camisetas, ropa interior, sujetadores, bragas, suéteres, pantalones deportivos, sudaderas, ropa de entretenimiento, abrigos, chaquetas, calcetería, pijamas, ropa interior, batas, gorras, guantes y bufandas, realizado en

todo o en parte de algodón; en clase 35: servicios de promoción de ventas de algodón y de productos hechos en todo o en parte de algodón. Titular: COTTON COUNCIL INTERNATIONAL. Inscrita el 27 de febrero de 2017, vigente hasta el 27 de febrero de 2027. (Folios 13 y 14 del expediente administrativo):

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter relevantes para la resolución del presente asunto.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La marca es un bien inmaterial destinado a distinguir un producto o servicio de otros, por lo que su carácter distintivo debe determinarse respecto de su aplicación al objeto de protección. Esta particularidad es su función esencial porque su misión es hacer posible que el consumidor pueda diferenciar y con ello ejercer su derecho de elección en el mercado. Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, con relación a situaciones que impidan su registración, respecto de otros productos similares o susceptibles de ser asociados, que se encuentren en el mercado.

La Ley de marcas y otros signos distintivos, número 7978, contiene en su artículo 7 las causales que impiden que un signo, considerado en su propia esencia, pueda acceder a la categoría de marca registrada. Normativa invocada por el Registro de primera instancia para resolver el presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el inciso g) del artículo citado, el cual señala:

“Artículo 7.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

[...]

De acuerdo con la normativa citada, una marca es inadmisible por razones intrínsecas, cuando el signo utilizado no tenga suficiente aptitud distintiva. La distintividad de una marca respecto de los productos o servicios que vaya a proteger se debe determinar en función de su aplicación a estos, de manera tal que cuanto más genérico o descriptivo sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será. Bajo tal tesis, las marcas se protegen, porque resulta necesario brindar a los consumidores una orientación que les facilite examinar las alternativas que existen en el mercado, y elegir entre los productos o servicios de una misma categoría o naturaleza, identificándolos en atención a su origen, calidad o prestigio, permitiendo al consumidor seleccionar entre varios productos o servicios similares, e incentivando a su titular a mantener y mejorar la calidad con el fin de continuar satisfaciendo las expectativas de los consumidores.

Al hacer un análisis por motivos intrínsecos conforme la normativa señalada, este Tribunal discrepa del criterio vertido por el Registro; obsérvese que la marca solicitada es mixta, compuesta por varios elementos, entre los que contempla tanto palabras como un diseño o etiqueta que en conjunto le otorgan distintividad al signo, por lo que cumple con las condiciones para ser inscrita; el signo consiste en un



diseño: acompañado de varias palabras, una en inglés: “cotton”

que traducido al español significa “algodón” y la palabra “euro” que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española ubicado en el siguiente enlace <https://www.rae.es/dpd/euro>, se describe como sigue: **euro**. 1. ‘Moneda de la Unión Europea’. Como el resto de las monedas, es un nombre común y debe escribirse con minúscula: «*Los bolsistas tendrán que seguir muy de cerca la cotización del euro*» (NCastilla [Esp.] 24.5.99). Su plural es *euros*.

Las palabras están escritas de forma, color y tipografía especial y tiene una figura de una flor en el extremo superior izquierdo, todos estos elementos en distintos colores. Esta característica se constituye en la esencia que debe tener un signo para ser percibido por el consumidor y que le permita asociar el producto con la marca. El signo propuesto es una etiqueta y de conformidad con el artículo 28 de la Ley de marcas es posible su inscripción; esta norma dispone:

Elementos no protegidos en marcas complejas. Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio.

Igualmente vale la pena mencionar, lo que al respecto ha señalado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en cuanto a los términos de uso común en las marcas. Así en el proceso 175-IP-2014, emitido el 13 de mayo de año 2015, dispuso:

Al conformar una marca su creador puede valerse de toda clase de elementos como: palabras, prefijos o sufijos, raíces o terminaciones, que individualmente consideradas pueden estimarse como expresiones

genéricas, de uso común o descriptivas, por lo que no pueden ser objeto de monopolio o dominio absoluto por persona alguna.

Si bien las normas transcritas prohíben el registro de signos conformados exclusivamente por designaciones genéricas, comunes o descriptivas, las palabras o partículas genéricas, de uso común o descriptivas al estar combinadas con otras pueden generar signos completamente distintivos, caso en el cual se puede proceder a su registro.

En este último caso, el titular de dicha marca no puede impedir que las palabras genéricas, de uso común o descriptivas puedan ser utilizadas por los otros empresarios. Esto quiere decir que su marca es débil porque tiene una fuerza limitada de oposición, ya que las partículas genéricas, descriptivas o de uso común se deben excluir del cotejo de marcas.

Por lo que claramente la palabra COTTON es un término de uso común y necesaria en el comercio como lo señala la norma; no obstante, unida a los otros elementos del conjunto, le otorga la suficiente distintividad para ser objeto de inscripción, en tanto el diseño junto con las palabras hace al signo novedoso y le permiten cumplir con las características que debe tener.

Por ello al realizar la valoración de las formalidades intrínsecas, se nota que el signo propuesto no infringe el inciso g) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Ahora bien, en cuanto a la infracción que señala el Registro de Propiedad Intelectual de derecho de terceros, de señalarse que de conformidad con la Ley de marcas citada y su reglamento todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo y no puede generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción; esta es la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular, que tiene como corolario la

protección que se despliega con el uso de esa marca, en relación con las marcas de productos similares.

Por ello, entre menos aptitud distintiva posea un signo, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos que adquieren en el mercado.

Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre productos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador, por ende, no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

El artículo 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros por encontrarse en alguno de los supuestos contenidos, entre:

[...]

- a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.
- b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

[...]

En relación con lo citado, para realizar el cotejo marcario es importante tomar en cuenta algunas reglas que ayudarán a determinar la posible coexistencia de los signos:

- I) La comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir cada signo debe analizarse con una visión en conjunto, teniendo en cuenta la unidad gráfica, auditiva e ideológica.
- II) En la comparación se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro.
- III) Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.
- IV) Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias entre los signos, en las primeras es donde se percibe el riesgo de confusión o asociación.

Estas reglas que se encuentran contenidas en el artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas:

Artículo 24. —Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.

[...]

c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre

los signos.

- d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados.
- e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos.
- f) No es necesario que haya ocurrido confusión o error en el consumidor, sino es suficiente la posibilidad de que dicha confusión o error se produzca, teniendo en cuenta las características, cultura e idiosincrasia del consumidor normal de los productos o servicios; [...]

Dadas las pautas a seguir se procede a realizar el cotejo de los signos en conflicto:

SIGNO SOLICITADO



Para proteger en clase en clase 25 internacional: "vestidos; chaquetas; pantalones; camisas; suéteres; sudaderas; pantalones capri; pantalones cargo; jeggings; camisetas con cuello; camisetas deportivas; pantalones deportivos; camisetas. Todos los anteriores productos contienen total o parcialmente algodón y son producidos con hilo reciclado europeo y maquinaria y técnicas de producción europeas, enfocadas a la sustentabilidad y preservación del ambiente."

1.- MARCA INSCRITA



Para proteger en clase 25: vestidos de toda clase, zapatos y zapatillas.

2.- MARCA INSCRITA

COTTON ON

Para proteger en clase 25: prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; en clase 35: servicios de venta al por mayor y al por menor; venta al por mayor y al por menor de ropa, accesorios de vestir, accesorios de moda, calzado y sombrerería, servicios prestados a través de tiendas, por medio de catálogos y correo directo, o en línea desde una red informática mundial o internet.

3.- MARCA INSCRITA



Para proteger en clase 18: bolsos y bolsas multiuso de algodón; en clase 22: algodón en bruto; en clase 23: hilados e hilos hechos totalmente o en parte de algodón; en clase 24: telas, sábanas, fundas de almohadas, colchas, toallas y mantas de cama, edredones, cortinas, pañuelos y manteles hechos en todo o en parte de algodón; en clase 25: prendas de vestir, a saber, camisas, camisetas, blusas, vestidos, faldas, pantalones cortos, pantalones, pantalones, vaqueros, camisetas, ropa interior, ropa interior, sujetadores, bragas, suéteres, pantalones deportivos, sudaderas, ropa de entretenimiento, abrigos, chaquetas, calcetería, pijamas, ropa interior, batas, gorras, guantes y bufandas, realizado en todo o en parte de algodón; en clase 35: servicios de promoción de ventas de algodón y de productos hechos en todo o en parte de algodón.

Analizando los signos en su conjunto, se denota que a nivel gráfico tanto el solicitado como los inscritos tienen en su estructura gramatical la palabra “COTTON”, que es una palabra en inglés que traducida al idioma español se traduce como “algodón”, tal y como se analizó al inicio de esta resolución; además es de uso común para los productos que protegen esas marcas. Sin embargo, el signo solicitado se compone de otros elementos como lo es la palabra “euro” en la parte superior, una especie de flor en el extremo superior izquierdo, todos los elementos colocados en una posición y colores propios, como se ve en la siguiente tabla comparativa:

SIGNO SOLICITADO	MARCA INSCRITA	MARCA INSCRITA	MARCA INSCRITA
		COTTON ON	

Visto la anterior comparación, este Tribunal no avala el análisis que realiza el Registro de primera instancia, ya que basa su fundamentación, en el uso de la palabra “**cotton**” en el signo solicitado y que también lo tienen los signos inscritos y de ahí concluye que no “*existe mayor diferencia entre una y otra para el consumidor*”, lo cual es erróneo ya que como se indicó la palabra “**cotton**” que significa algodón en el idioma español, puede ser usada por todos los comerciantes que tengan relación con productos que contengan o estén fabricados con ese material, que valga indicar es un material muy común para las prendas de vestir de diferente naturaleza y su uso para distinguir algún signo no puede ser de uso exclusivo de un empresario en particular, razón por la cual esa palabra no debe ser incluida en el cotejo como hizo el Registro de Propiedad Intelectual.

Además, no avala este Tribunal, el razonamiento del Registro, en cuanto a que la palabra EURO, según señala la resolución venida en alzada: “*...podría causar engaño, esto ya que imprime en la mente del consumidor promedio que el producto que busca proteger son de origen EUROPEO...*” (ver considerando tercero, hechos probados de la resolución), sin embargo como se indicó líneas arriba, la palabra “euro” que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española ubicado en el siguiente enlace <https://www.rae.es/dpd/euro>, se describe como sigue: euro. 1. ‘Moneda de la Unión Europea’. Como el resto de las monedas, es un nombre común y debe escribirse con minúscula: «*Los bolsistas tendrán que seguir muy de cerca la cotización del euro*» (NCastilla [Esp.] 24.5.99). Su plural es euros. Por lo que la apreciación que señala el Registro no es correcta ya que no se debe conjutar sobre lo que considerará el consumidor al analizar el signo solicitado. Considerando también, que los productos son producidos con hilo reciclado europeo y maquinaria y técnicas de producción europeas, enfocadas a la sustentabilidad y

preservación del ambiente, por lo que no hay engaño en la marca, la materia prima, los procesos e instrumentos de fabricación son europeos.

Ahora bien, la marca solicitada está compuesta por otros elementos, como ya se indicó por parte de este Tribunal, a saber: la flor de 4 pétalos, la palabra “euro”, la posición en que se ubican todos sus elementos que tiene sus propias particularidades y colores, que son diferentes en definitiva a los que componen los signos inscritos; esos otros elementos de los que se hace acompañar la palabra “COTTON” que es de uso común, identifican e individualizan el signo, de otros similares dentro del tráfico mercantil.

Por lo anterior, contrario a lo dispuesto por el Registro de primera instancia este Tribunal acoge los agravios del apelante en cuanto a que la marca solicitada sí tiene aptitud distintiva; distintividad que es otorgada por el conjunto de elementos que lo componen; siendo diferente en definitiva a nivel gráfico, ideológico y fonético a las marcas inscritas, razón por la que los signos pueden coexistir en el mercado. Efectivamente, lleva razón el apelante al señalar que el Registro no debió rechazar la solicitud por la presencia de elementos de uso común, ya que como bien se analizó, la marca en su conjunto sí tiene otros elementos que la distinguen.

Ahora bien, recordemos que, si los signos son diferentes, no se incluyen dentro del cotejo los productos o servicios, porque basta que no se confundan entre sí y que el consumidor al verlos no los relacione. Situación que tal y como ha sido analizado líneas arriba se configura en el presente caso dadas las diferencias sustanciales a nivel gráfico, ideológico y fonético entre los signos cotejados, recayendo en innecesario aplicar el principio de especialidad.

Partiendo de lo antes expuesto, los agravios del apelante deben ser de recibo, ya

que la marca solicitada cuenta con una carga diferencial que le otorga distintividad, lo que permite la posibilidad de coexistir registralmente junto con los signos inscritos; no existe riesgo de confusión en el consumidor, conforme al cotejo realizado se determinó en primer plano, que los signos son diferentes en su conjunto y tienen características propias que los individualiza.

Conforme lo expuesto y realizado el proceso de confrontación del signo cuyo registro se solicita, con la fundamentación normativa que se plantea, este Tribunal considera que la marca solicitada cuenta con una carga diferencial que le otorga distintividad.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. De este modo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto; por lo que se revoca la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual de las 11:13:17 del 22 de abril de 2021,



para que continúe con el trámite de inscripción de la marca , si otro motivo no lo impidiera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por LEON WEINSTOK MENDELEWICZ, de calidades indicadas, en su condición de apoderado especial de la empresa **EUROCOTTON S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:13:17 del 22 de abril de 2021, la que en este acto se **revoca**, para que se continúe con el trámite de inscripción en clase 25 internacional:

"vestidos; chaquetas; pantalones; camisas; suéteres; sudaderas; pantalones capri; pantalones cargo; jeggins; camisetas con cuello; camisetas deportivas; pantalones deportivos; camisetas. Todos los anteriores productos contienen total o parcialmente algodón y son producidos con hilo reciclado europeo y maquinaria y técnicas de producción europeas, enfocadas a la sustentabilidad y preservación del



ambiente" de la marca , si otro motivo no lo impidiera Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 18/03/2022 08:25 AM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 18/03/2022 08:21 AM

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 18/03/2022 12:23 PM

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 18/03/2022 12:21 PM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 18/03/2022 12:20 PM

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33